torio que ocupan las Provincias de La Vega, Espaillat y Salcedo; y otra con asiento en la Ciudad de San Francisco de Macorís, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias Duarte, Samaná y Sánchez Ramírez. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

Ml de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente.

José García,
Secretario.
Daniel Henríquez V.,
Secretario ad hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández,
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3469, que dá un nuevo texto al Título III, del Libro III del Código Trujillo de Trabajo.— G. O. Nº 7515, del 10 de Enero de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 3469:

CONSIDERANDO: Que desde todos los puntos de vista es conveniente aumentar las fuentes de trabajo en la República, creando al trabajador nuevas posibilidades de emplear

su capacidad y energía para mejorar sus condiciones de vida, sin enajenarle ninguna de las ventajas de orden social que le ha proporcionado la constante legislación auspiciada por el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, que culminó con el Código Trujillo de Trabajo,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.—Se dictan las siguientes disposiciones legales para que constituyan el Título III, del Libro Tercero, del Código Trujillo de Trabajo, Ley Nº 2920, del 11 de junio de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 1309 bis:

TITULO III

Del cierre de establecimientos y empresas

Art. 157.— Durante los domingos y demás días de reverencia religiosa que estén declarados no laborables por la Ley, las empresas y establecimientos de cualquier naturaleza deben suspender sus actividades y no abrir sus puertas al público.

Art. 158.— La misma disposición del artículo anterior regirá para los días de fiesta nacional o duelo nacional declarados legalmente no laborables.

Art. 159.— Durante los domingos y días no laborables, los establecimientos para la venta al detalle de provisiones, carnes, aves, legumbres o frutas del país, podrán permanecer abiertos hasta la una de la tarde.

Art. 160.— Las disposiciones de los artículos 157 y 158 no serán aplicables a los cafés, centrales azucareros, restaurantes, hoteles, casinos, clubes, espectáculos públicos, expendio de leche, mataderos, dispensarios, hospitales, clínicas, casas de socorro, agencias marítimas, agencias de transportes, agencias de bicicletas, agencias funerarias, panaderías, dulcerías, reposterías, plantas eléctricas, ventorrillos, puestos y fábricas de hielo, farmacias, expendio de gasolina, lavanderías, librerías y puestos de libros y revistas, empresas editoras de periódicos, factorías y molinos dedicados a la elaboración de arroz y café.

Art. 161.— Tampoco serán aplicables las disposiciones de los artículos 157 y 158 a otros establecimientos, empresas o labores que por su naturaleza, a juicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, no deban suspender sus actividades.

Art. 162.—El Poder Ejecutivo tiene facultad para ampliar por decreto la enumeración de los establecimientos o empresas que se especifican en el artículo 160.

Art. 163.— Cuando se sigan consecutivamente dos días legalmente no laborables, las barberías y salones de belleza podrán abrir y trabajar durante el primero de ellos, hasta las diez de la mañana.

Art. 164.— Los dueños o encargados de establecimientos o empresas que residan en el mismo local donde estén éstos ubicados, pueden tener abiertas, durante los días y horas pro-

hibidos, una o más puertas, siempre que el departamento al cual tenga acceso el público sea incomunicado de la vivienda, por medio de barandillas o por cualquier otro medio que impida la realización de actividades comerciales.

Art. 165.— En casos de evidente interés público, el Secretario de Estado de Trabajo, por solicitud justificada elevada hasta él en cada caso por conducto del Departamento de Trabajo, podrá autorizar que determinados establecimientos abran y laboren en los días indicados en los artículos 157 y 158, hasta la hora que fije la autorización.

Art. 166.—En los días laborables, las empresas o establecimientos de cualquier naturaleza podrán laborar y permanecer con sus puertas abiertas al público indefinidamente.

Art. 167.—Las disposiciones de los artículos anteriores, no enajenan al trabajador ninguna de las ventajas que les concede el presente Código. Por lo tanto, las empresas o establecimientos que deseen permanecer abiertos después de las seis de la tarde, no podrán exigir a sus trabajadores una jornada de trabajo que exceda de las ocho horas al día ni de las cuarentiocho horas por semana de seis días, teniendo en cuenta, sin embargo, las reglas y excepciones prescritas en el Título anterior".

Art. 2:— El ordinal 5º del artículo 678 del Código Trujillo de Trabajo, regirá del siguiente modo:

5º—Violación de los artículos 157 a 167, ambos inclusive".

Art. 3º—El ordinal 4º del artículo 679 del Código Trujillo de Trabajo, regirá del siguiente modo:

"4º— Las indicadas en los ordinales 4º y 5º con multa de diez a cien pesos, o prisión de seis a treinta días, o con ambas penas a la vez".

Art. 4.— La presente ley deroga la Ley Nº 3229, del 8 de marzo de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7399, excepto en lo relativo a los artículos 155 y 156 del Código Trujillo de Trabajo, los cuales regirán como se indica en dicha Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

Ml de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente.

José García,
Secretario.

Daniel Henríquez V.,
Secretario ad hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año

mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández,
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3470, de la Cámara de Diputados, que aprueba una nueva tasación de los solares y terrenos propiedad del Municipio de Dajabón.— G. O. Nº 7517, del 17 de Enero de 1953.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3470.

VISTAS las Leyes números 66 de fecha siete de agosto del año 1942, sustitutiva de los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley Nº 37, de Organización Comunal, de fecha 19 de marzo del año 1923; y 439 del 20 de noviembre de 1943;

VISTA la Ordenanza Nº 9, de fecha catorce del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, del Ayuntamiento de la Común de Dajabón, por medio de la cual y en cumplimiento de las expresadas leyes, ha votado una nueva tarifa para la venta y arrendamiento de solares y terrenos propiedad de dicho Ayuntamiento.

VISTO el artículo 22, párrafo 2º de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar, como al efecto aprueba, la tarifa votada en fecha catorce de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, por el Ayuntamiento de la Común de Dajabón, que copiada a la letra dice así:

Ordenanza Núm. 9.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE DAJABON
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad absoluta de